



Señor:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Expediente 2019 – 449. Proceso de privación de la patria potestad, adelantado por **MARLY KATHERINE OLARTE LOPEZ**, en contra de **WELLMERS DUWAN DOMINGUEZ BLANCO**.

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.964 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.022 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso que se referencia, estando dentro del término legal comedidamente me dirijo al Honorable Juez para **CONTESTAR LA DEMANDA** en la siguiente forma:

SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta pero puede ser cierto, que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta pero puede ser cierto, que se pruebe. Aunque es real que entre las partes hubo descendencia, lo cierto es que no existe evidencia sobre las circunstancias de la unión marital de hecho alegada.

AL TERCERO: Es cierto, según se observa en el registro civil de nacimiento.

AL CUARTO: No es cierto. Solo basta observar la diligencia de la conciliación de abril 21 de 2015, para establecer que mi procurado si atiende las necesidades de su hijo, pues los hechos alegados sobre el presunto abandono, son anteriores a la evidencia del año 2015 que la misma parte demandante allega al expediente.

AL QUINTO: No es cierto y respalda lo manifestado en el hecho anterior. Lo cierto es que la misma parte demandante deja sin peso el presunto abandono desde finales del año 2013, pues en el hecho quinto reconoce que si ha cancelado algunas cuotas alimentarias y que estuvo ligado a las decisiones de su hijo y pendiente de sus obligaciones de padre. Para este proceso y atendiendo la naturaleza de la pretensión, en reiterada jurisprudencia se estima que el abandono debe ser absoluto, porque no es suficiente la mora o falta en el pago de alimentos para que se prive de la patria potestad.

SEXTO: No me consta y debe probarse. Lo único cierto es que se evidencia que el padre si tenía contacto con su hijo y las afirmaciones de que no quería verlo se caen por su propio peso, pues la misma progenitora infiere que en varias oportunidades Christopher estuvo en casa de los abuelos, luego, si hubiese existido realmente el primer evento de rechazo, jamás se habría repetido tales eventos.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Si bien y al parecer mi defendido reside en París (Francia), no por ese solo hecho se puede refutar el abandono absoluto, pues sus padres, abuelos de Christopher, presuntamente han estado en representación de



Wellmer con el propósito de resguardar los intereses del menor, pues por justa causa y la distancia, es difícil que atienda personalmente las necesidades de su hijo; de ahí la importancia y relevancia de que mi prohijado voluntariamente haya entregado la custodia en el año 2015, pues veía venir su viaje a otro país.

OCTAVO: No me consta que se pruebe. Sin embargo, nótese como Christopher mantiene su relación con los abuelos paternos, conforme a la confesión de parte que es absolutamente relevante para las resultas del litigio, pues corrobora la tesis de defensa de este Curador Ad Litem.

NOVENO: No me consta que se pruebe. Lo que se observa es un interés contradictorio con la demanda, pues la demandante afirma que mantiene los lazos paterno-familiares y a su vez pretende privar la patria potestad del progenitor; circunstancias que le restan credibilidad a la contraparte.

DÉCIMO: No me consta que se pruebe. Para confirmar lo señalado en este hecho, traté de comunicarme al teléfono suministrado en la demanda, pero fue imposible porque al parecer se encuentra dañado; por consiguiente, sería escuchar las declaraciones de los abuelos paternos, para confirmar lo dicho por la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, además de que no existe prueba de ello. De todo punto de vista es injustificable que a un niño no se le inculque y se le enseñe a distinguir cual es su arraigo y descendencia; por ello, es pertinente y preciso traer a colación los derechos fundamentales y los principios del interés superior de los niños, pues despojar injustificadamente la figura paterna por consanguinidad, es atentar contra los fines propios de la familia y su deber de conservación.

En sentencia **T-953/06**, La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

“La Corte ha señalado reiteradamente que la determinación del interés superior del menor debe atender a una “cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”^[30]. Para definir esta ponderación, es necesario, entre otras cosas, satisfacer lo que la Corte ha denominado como “El Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor”^[31].

En este sentido, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto *relacional*, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. Cómo lo ha establecido esta Corporación, “el interés superior del menor, no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres, o quien tenga la custodia, pueda considerar bueno o *mejor* para el niño. Para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección



del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo.^{[32]»[33]}

En este sentido, la Corte ha indicado que “afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son *prevalecientes* no significa que sean *excluyentes* o *absolutos*; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, “*el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’^[34] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización*”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se *deben* necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “*sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’^{[35]»[36]}.”*

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta y puede ser parcialmente cierto. Al respecto, por razones propiamente dichas de las obligaciones de madre, con fundamento en el acta de conciliación de abril 21 de 2015 y según las manifestaciones de la demandante, es claro que la Sra. Marly tiene la custodia porque mi cliente se encuentra por fuera del país; de ahí que su obligación es velar por los derechos del menor, por la ausencia física y parcial del progenitor. No obstante, el menor Christopher sigue manteniendo sus relaciones paterno-familiares y eso se tiene probado con el mismo escrito introductorio.

DÉCIMO TERCERO: No me consta que se pruebe. Lo cierto y comprobado sumariamente, es que los abuelos paternos en representación de su hijo, están cumpliendo con su rol en ejercicio del derecho de corresponsabilidad que le asiste al menor, razón que deja sin fundamento el abandono absoluto alegado.

DÉCIMO CUARTO: No me consta y son apreciaciones subjetivas. La misma demandante aportó prueba de la custodia voluntaria y consensuada, además de que mi representado se encuentra fuera del país; es decir, la lógica es que las obligaciones presenciales debe asumirlas la Sra. Marly, sin que ello se considere como abandono absoluto por aparte del progenitor.

DÉCIMO QUINTO: No me consta que se pruebe. Lo absolutamente cierto es que dicha afirmación corrobora la tesis de defensa de este Curador Ad Litem.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho es un argumento jurídico. No obstante, tal y como se expuso con la sentencia **T-953/06**, la Honorable Corte Constitucional en el numeral 9 del acápite “**Estudio del caso concreto**”, expresó:

“Olvidó el juzgador *ad quem* que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce *per se* a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al



decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

Ahora bien, porque el progenitor se encuentre fuera del país, no significa que el presunto abandono alegado por la contraparte deba entenderse como una situación total, pues la situación de mi defendido obedece a una mera ausencia de su presencia física por cuestiones de distancia y por probable motivado para mejorar sus condiciones de vida.

Conforme a lo anterior, me permito proponer lo siguiente:

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Manifiesto al señor Juez, que respecto a las pretensiones formuladas por la parte actora, me pronunciaré de la siguiente forma:

AL PRIMERO: Me opongo, debido a que no se cumplen con los lineamientos legales para privar de la patria potestad al demandado.

AL SEGUNDO: No me opongo, conforme a lo expuesto anteriormente.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE CAUSAL O ABANDONO ABSOLUTO PARA LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PRETENDIDA.

Tal y como lo manifesté a lo largo de esta contradicción, la misma confesión de la parte demandante en su escrito introductorio, indica que no existe abandono absoluto por parte de mi defendido, pues de las actuaciones ante la comisaría de familia y las relaciones paterno-familiares, se deduce que solo existe ausencia parcial y física del padre, circunstancia que en mal provecho quieren aplicar, sin estimar el alcance y grave daño que se le ocasionará al menor, respecto a su familia, sus derechos fundamentales y principio del interés superior del niño, conforme a la cita jurisprudencial expresada en la circunstancia fáctica controvertida.

Por lo anterior expuesto, ruego a su señoría que declare la prosperidad del medio exceptivo y en su efecto, niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS y ANEXOS.

Comendidamente solicito se decreten y practiquen las pruebas documentales que obran dentro del expediente.



TESTIMONIALES.

Ruego a su despacho que llame a declarar a los parientes paternos señalados en la demanda, incluyendo al abuelo paterno que desconozco su nombre y si está vivo o capacitado mentalmente para declarar; todos mayores de edad y ubicables por intermedio de la parte actora conforme a los datos suministrados, quienes bajo la gravedad de juramento testificarán sobre los sucesos esbozados en el escrito introductorio, el trato con su hijo y nieto, junto con los demás datos relevantes para el proceso, de conformidad al interrogatorio que formularé al momento de la diligencia.

Para tal fin, ruego expedir los citatorios correspondientes, manifestando bajo la gravedad de juramento que la información personal de los testigos, corresponden a los datos pertinentes para los efectos de la notificación personal se obtuvieron por la información que la misma demandada suministró, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

OBJETO DE LA PRUEBA.

Las pruebas documentales aportadas y las testimoniales tienen como objetivo probar los hechos en los que se sustentan esta contradicción a las pretensiones de la demanda, por tal razón, comedidamente solicito el decreto y practica de las mismas, dándoles el valor probatorio en el momento oportuno.

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA DEMANDA:

Comedidamente solicito que no se decreten las declaraciones de los señores RODOLFO CORZO SALAMANCA, NOHORA ESTHER MARTINEZ e INGRI ARAGON HERRERA, toda vez que no se sustentó la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba; entre otras cosas, porque ningún testigo fue referido en los hechos, circunstancia que no refleja la importancia en el recaudo probatorio.

De igual forma que el argumento jurídico anterior, aplicar la misma negación para las declaraciones de FLOR MARIA LOPEZ Y JENNIFER MARIA SANCHEZ LOPEZ, quienes además de carecer de justificación e importancia para los intereses litigiosos, desde ya se tachan por ser testigos sospechosos y evidentemente favorables a las pretensiones de la demandante, pues como la misma contraparte referenció, se trata de sus hermanas.

NOTIFICACIONES.

Para cualquier notificación el suscrito puede ser ubicado en su despacho judicial y conforme a los demás datos que aparecen en el pie de página.

Con el debido respeto,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA
C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga.
T.P. No. 211.022 C. S. de la J.